

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y 00780/INFOEM/IP/RR/2016 promovidos por la persona moral [REDACTED], a través de su representante legal, [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis, se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00102/VACHASO/IP/2016 y 00107/VACHASO/IP/2016 mediante las cuales se solicitó:

#### **Solicitud de información 00102/VACHASO/IP/2016:**

*"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y*

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

#### Solicitud de información 00107/VACHASO/IP/2016:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta." (sic)

- Modalidad de entrega de la información para ambas solicitudes: A través del SAIMEX.

El día veintiséis (26) y veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis respectivamente, el **SUJETO OBLIGADO**, proporcionó respuestas por medio de las cuales adjuntó para la solicitud 00102/VACHASO/IP/2016 un archivo identificado como DGSPMVC001.pdf, el cual contiene diez fojas útiles correspondiente a diversos oficios recibidos, por cuanto hace a la solicitud 00107/VACHASO/IP/2016 adjunta cuarenta archivos en formato jpg, los cuales corresponden a documentos

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

recibidos, sin embargo, en ambos casos se omite adjuntar los archivos en su totalidad, toda vez que ya son del conocimiento de las partes.

El día veintiséis (26) y veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis respectivamente, se interpusieron los recursos de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y 00780/INFOEM/IP/RR/2016 los cuales hacen consistir en lo siguiente:

### Recurso de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2016:

a) **Acto impugnado:** “*Respuesta desfavorable.*” (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** “*El C. Raymundo Mora Esquivel, Director de Seguridad Pública únicamente entregó la documentación recibida, mas no la documentación generada que se solicitó en el folio 00102/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*” (Sic)

### Recurso de revisión 00780/INFOEM/IP/RR/2016:

a) **Acto Impugnado:** “*Respuesta desfavorable.*”(sic)

b) **Razones o Motivos de Inconformidad:** “*El C. Rodolfo Navarro Pérez, Director de Industria y Comercio únicamente entregó la documentación recibida, mas no la documentación generada que se solicitó en el folio 00107/VACHASO/IP/2016. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción*

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios." (sic)*

**El SUJETO OBLIGADO** en ambos casos no rindió su informe de justificación por medio del cual señalara lo que a su derecho le asistiera o conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo los números de expediente 00748/INFOEM/IP/RR/2014, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria** de fecha cinco (5) de abril dos mil dieciséis, ordenó la acumulación del recurso de revisión 00780/INFOEM/IP/RR/2016 de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal**”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

Los presentes asuntos fueron presentados a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, por la persona moral denominada [REDACTED] representada por [REDACTED] quien formuló las solicitudes de información pública número 00102/VACHASO/IP/2016 y 00107/VACHASO/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

Sin embargo, en el presente asunto no es válido tener a [REDACTED] como representante de la persona moral [REDACTED], como lo señala en las solicitudes de información y en la interposición de los recursos, ya que no acredita dicha representación por lo que no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, razón por la cual se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana<sup>1</sup>.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada [REDACTED], y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta los días veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió los días veintinueve (29) y de febrero al veintiséis (28) marzo de dos dieciséis, en consecuencia, se presentó el

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

recursos de revisión el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis, estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes,*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

*Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez*

*Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando  
Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto  
Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario  
Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir  
del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del  
Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

Una vez aclarado lo anterior, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016/

acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**Recurso de revisión:****Recurrente:****Sujeto obligado:****Comisionado ponente:**

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

**Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad****José Guadalupe Luna Hernández**

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016, y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de los recursos de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó las solicitudes de acceso a la información pública que ahora se impugnan.

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, de acuerdo a los planteamientos establecidos en las dos solicitudes de información presentadas por [REDACTED] se solicita lo siguiente:

- **Solicitud 00102/VACHASO/IP/2016:** Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.
- **Solicitud 00107/VACHASO/IP/2016:** Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta.

[REDACTED] señala como razones de inconformidad en ambos recursos de revisión, que del total de la información que requiere únicamente se le proporciona la documentación recibida, más no la documentación que ha sido generada. Por lo que en ese sentido se tiene que ante la falta de respuesta en forma

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

completa por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es aplicable la fracción II del artículo 71 de la ley de la materia, con considerarse que la información solicitada es incompleta.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación en ninguno de los casos, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

**QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA.** *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad*

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.

[TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en los presentes recursos se circumscribe a determinar si las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** cumplen con requisitos esenciales para dar cumplimiento a lo solicitado y si resulta susceptible de ser entregada dicha información requerida.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

En primer lugar, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** para la solicitud de información 00102/VACHASO/IP/2016 que dio origen al recurso de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2016, se observa que solo se colma parcialmente la solicitud de información, al dar cumplimiento del planteamiento "*toda la documentación recibida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal...*", y dejando sin contestar lo relativo a "...*documentación generada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal...*" por lo anterior es preciso entrar al fondo del estudio de la naturaleza jurídica, toda vez que éste pudo haber indicado las circunstancias

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por las cuales omito la entregar de la información relativa a "*documentación generada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal*", no se pronunció al respecto, para lo cual el estudio de presente resolución versara sobre la documentación genera.

Por lo que hace a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** para la solicitud de información 00107/VACHASO/IP/2016 que dio origen al recurso de revisión 00780/INFOEM/IP/RR/2016, se observa que se adjuntaron cuarenta archivos jpg, de los cuales se advierten numerosos oficios que fueron recibidos y dejando sin contestar lo relativo a "...*documentación generada la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad...*" es decir, el ente público fue omiso en entregarla información solicitada, por lo que de igual forma resulta necesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza jurídica.

#### *I. Análisis de las solicitudes*

En términos generales y de acuerdo a lo establecido en las solicitudes de información presentadas por [REDACTED] solicitó lo relativo a:

- Solicitud 00102/VACHASO/IP/2016: Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia.

**Recurso de revisión:****Recurrente:****Sujeto obligado:****Comisionado ponente:**00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]**Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad****José Guadalupe Luna Hernández**

**Solicitud 00107/VACHASO/IP/2016: Toda la documentación recibida y generada por la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad del 01 al 31 de enero del 2016, así como de las subdirecciones y/o departamentos adscritos a esta dependencia. Agradecemos su pronta respuesta**

El **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuestas por medio de las cuales adjuntó para la solicitud 00102/VACHASO/IP/2016 un archivo identificado como DGSPMVC001.pdf, el cual contiene diez fojas útiles correspondiente a diversos oficios que fueron recibidos del periodo solicitado, por cuanto hace a la solicitud 00107/VACHASO/IP/2016 adjunta cuarenta archivos en formato jpg, los cuales corresponden de igual manera únicamente a los documentos recibidos, sin embargo, en ambos casos se omite adjuntar en forma completa lo requerido inicialmente por el particular en ambas solicitudes, puesto que además de la documentación que haya sido recibida o ingresada en dichas áreas, también fue solicitada toda aquella documentación generada en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, es de observar que dichas documentales solo colman parcialmente las solicitudes de información en virtud de que refieren específicamente a la **documentación recibida** por parte de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** y de la **Dirección de Industria, Comercio y Normatividad**.

Sin embargo es de suma importancia enfatizar que este Órgano Garante no cuenta con la atribución de dudar sobre la cantidad de los documentos que fueron otorgados como información recibida para ambas Direcciones, como de igual manera la veracidad de los mismos, confesión expresa de la cual concurren las



info

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016/

acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

circunstancia dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio, siendo responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** la de proporcionar dichas documentales.

Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que respecto al oficio enviado a través del alcance al informe de justificación constituye la única respuesta proporcionada en donde, explícitamente se señala que fue buscada la información y no se localizó documento alguno, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de*

*Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Recurso de revisión:****Recurrente:****Sujeto obligado:****Comisionado ponente:**

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

**Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad****José Guadalupe Luna Hernández****Expedientes:***2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal**0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del  
Estado - Alonso Lujambio Irazábal**1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde**2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde**0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván  
Laborde*

Asimismo, con dichas respuestas otorgadas se tienen por parcialmente satisfechas las solicitudes presentadas, en virtud de que se dejó sin atender lo relativo a la información generada por ambas Direcciones por lo que se procederá al estudio de la información en relación a dichos planteamientos.

**II. De los documentos.**

En primer término es importante señalar que la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** vigente refiere que se entiende como documento “*cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho*”.

Ahora bien, el presupuesto procesal del recurso revisión, es la existencia de una solicitud de información pública, en dicho sentido, información pública es aquella que conste en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**obligados**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello, se considera oportuno señalar el concepto de cada uno de los documentos referidos en el párrafo que antecede, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO**, tenga pleno conocimiento de la información que deberá recabar y proporcionar para el presente asunto.

Al respecto, únicamente se destacan las definiciones correspondientes al presente caso, establecidas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

**Expediente:** *Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

**Reporte:** *m. Noticia, informe.*

**Estudio:** *m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.*

**Acta:** *Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

**Resolución:** *Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

**Oficio:** Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

**Correspondencia:** Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

**Acuerdo:** Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados. Resolución premeditada de una sola persona o de varias. Convenio entre dos o más partes. Parecer, dictamen, consejo. Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

**Circular:** Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

**Directivo (va):** adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir.

**Directriz:** Instrucción que ha de seguirse. Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

**Estadística:** Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas. Conjunto de estos datos.

**Registro:** Asiento que queda de lo que se registra. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

*Nota: Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regular se suele poner en los márgenes. Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto. Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien. Mensaje breve escrito. Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.*

*Memorándum: Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto. Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave. Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el **Código Civil Federal** vigente los conceptualiza de la siguiente manera:

*Concepto de convenio:*

*Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*Concepto de contrato:*

*Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.*

Por otro lado y de conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios**, toda la información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados derivado del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, ello en privilegio del principio de máxima publicidad, tal y como se cita a continuación:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones.

### III. De las atribuciones

Ahora bien, el **Bando Municipal** en su artículo 134 señala que la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenta con la función y obligación propia que le confiere el Ayuntamiento, mismas que estas enfocadas a la prevención de los delitos, investigación y persecución con la finalidad de hacerla efectiva, a través de las sanciones por medio de las infracciones administrativas de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

del Estado de México, los Reglamentos respectivos, el presente Bando Municipal y demás.

Los artículos 134 al 145 del ordenamiento legal en comento señalan lo relativo a las funciones que se llevan a cabo por parte de la Dirección de Seguridad Pública, y sus áreas que la integran, mismas que consisten en:

Artículo 134.- La Seguridad Pública como una función y obligación propia a cargo del Gobierno Municipal, comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas...

Artículo 135.- El Presidente Municipal cumplirá sus funciones en materia de Seguridad Pública a través del titular de la Dirección de Seguridad Pública,...

Artículo 136.- El H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, es quien tiene a cargo la función de la Policía del Municipio, la cual consiste en la facultad de Observancia, Control y Vigilancia dentro del territorio Municipal, a cargo de las Unidades o Dependencias Administrativas que éste señale para la imposición de sanciones a los infractores conforme a las disposiciones legales Municipales.

Artículo 138.- Tiene por objetivo, asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales de la población, salvaguardando la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, la libertad, la Justicia, la paz social, la tranquilidad y el orden público, asimismo, considerar la prevención del delito y la violación a las Leyes, Reglamentos y

**Recurso de revisión:****Recurrente:****Sujeto obligado:****Comisionado ponente:**00748/INFOEM/TP/R/R/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]**Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad****José Guadalupe Luna Hernández**

demás disposiciones de carácter Federal, Estatal o Municipal en el ámbito de su competencia.

Artículo 139.- Para poder ejercer su función de Policía Municipal, lo realizará mediante mandos municipales previamente designados, los cuales tendrán que haber sido Evaluados, Certificados y acreditar el haber cumplido con el o los Programas de Capacitación de Mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública...

Artículo 140.- Deberá obligatoriamente promover la capacitación y profesionalización de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública a través del Servicio Profesional de Carrera Policial, para tal efecto implementará las bases necesarias para la creación e instalación de la Comisión Municipal de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal...

Artículo 142.- Sera responsabilidad directa del titular de Seguridad Pública Municipal, garantizar el buen funcionamiento y servicio de la Policía Municipal y responsabilidad directa del o los elemento que la integren, en cuanto a su preparación en conocimientos, su acondicionamiento físico y su formación profesional y humana, para asegurar su buen desempeño, por lo que se deberán someter a los exámenes de conocimiento, antidoping, psicométrico y los demás que determinen la Legislación Federal ...

Artículo 143.- Se realizaran las gestiones necesarias para la creación e instalación de los siguientes Órganos Colegiados: 1. Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal. 2. Comisión Municipal de Honor y Justicia... La Comisión Municipal de Honor y Justicia, es el Órgano Colegiado de carácter permanente, encargado de velar por la honorabilidad y reputación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, así como combatir las conductas lesivas para la

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

comunidad o para la propia institución, sancionando de oficio los motivos, la queja o denuncia que dio origen a ello y así poder resolver e imponer las sanciones correspondientes por actos u omisiones durante su función (previo análisis), al o los elementos que haya infringido en alguna mala conducta durante el servicio; Sanciones que serán valoradas según su grado de gravedad, que irán desde llamadas de atención, suspensiones temporales, sanciones económicas, hasta la remoción del cargo o comisión, según las disposiciones legales en la materia, la Comisión Municipal de Honor y Justicia se encargará de resolver los recursos de revocación y rectificación; y en según sea el caso, deberá hacerlas del conocimiento de la autoridad competente, independientemente del procedimiento administrativo o judicial que al que corresponda.

Artículo 144.- Se implementará la Unidad de Asuntos Internos para efectos de la Vigilancia y Supervisión del actuar de los elementos de la corporación, dicha unidad será auxiliar de La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal y de La Comisión Municipal de Honor y Justicia, para el mejor desempeño y transparencia de sus funciones.

Artículo 145.- ...Son obligaciones de los cuerpos y elementos que integran de la Policía Municipal, además de lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias, las siguientes:

I. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

II...

VII... resguardo en las áreas Delegacionales para el llamado de sus familiares y en un extremo caso en las instalaciones de la Policía Municipal bajo el resguardo y registro de

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
José Guadalupe Luna Hernández

la Oficialía Mediadora, Conciliadora y de la Calificadora en turno, hasta su canalización  
según sea el caso o desintoxicación...

VIII...

...

XII. Actualizar la documentación y datos necesarios para el desempeño de sus labores ante la autoridad correspondiente...

XIII. Rendir informes a su jefe inmediato y dar parte sobre sus actividades desempeñadas durante el ejercicio de sus funciones, haciendo uso obligatorio de su bitácora de actividades y servicios prestados durante su jornada laboral en turno;

XIV. Auxiliar en el ámbito de su competencia en aquellos asuntos oficiales del tema de seguridad que le soliciten dentro del marco legal correspondiente...

XV... sanciones correspondientes por desacato e indisciplina;

XVI. Detener y remitir ante el Ministerio Público a las personas detenidas...

XVII. Cuando de los hechos delictuosos se desprendan evidencias, vestigios, objetos e instrumentos relacionados o posiblemente relacionados con el hecho delictivo, se procederá de inmediato a preservar el lugar o lugares, cuidando de no alterar el orden o posición de las cosas y evitar la intervención de personas ajenas a la investigación, hasta que el Ministerio Público asuma la investigación de los hechos;

XVIII...

XIX. Detener conforme a derecho y ser remitidos ante las autoridades competentes de sancionar, a todas aquellas personas que se sorprendan en el acto haciendo actos indebidos que ofendan y agredan a las personas, que alteren el orden público...

XX...

...

XXII. Deberá instrumentar nuevos sistemas de operación, evaluación y reacción de manera estratégica, para eficientar la calidad de atención y el tiempo de reacción,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

retomando la línea telefónica de atención GRATUITA, sistemas de telefonía móvil, bases de radios transmisores en zonas de servicio entre otros;

XXIII. Proporcionará auxilio cuando la situación lo requiera, los medios de mediación Policial siempre y cuando este apegada a derecho; figura jurídica y fundamentada conforme a lo dispuesto con en el capítulo noveno de los Artículos 190 al 198 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

XXIV...

Por lo que hace a la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad según lo establecido con el Bando Municipal del 2016 cuenta con las atribuciones establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 69.- Emitirá licencias de funcionamiento, Cédulas de Identificación de Empadronamiento, Autorizaciones y/o Permisos a los establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y diversiones públicas, así como los permisos correspondientes para comercio en vía pública y mercados conforme a las disposiciones que establece la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y demás ordenamientos legales de carácter Federal, Estatal y Municipal, aplicables; a excepción de las licencias de funcionamiento para establecimientos mercantiles cuyo giro contempla la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para el consumo en el interior, las cuales serán expedidas por el presidente municipal previa aprobación del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los ordenamientos legales antes invocados.

Artículo 70.- Con motivo de la licencia de funcionamiento, Cédula de Identificación de Empadronamiento, autorización y/o permiso, las personas físicas o jurídico colectivas,

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, les está expresamente prohibido invadir u obstruir la vía pública, utilizar o emplear los bienes del dominio público siendo entre otras calles, banquetas y avenidas; salvo en los casos que lo autorice por escrito, asimismo cuando las solicitudes de licencia de funcionamiento, autorización y/o permiso consideren más de un giro, su expedición estará sujeta al dictamen de compatibilidad que realice el Director de Industria, Comercio y Normatividad; por tal motivo, vigilará el exacto cumplimiento a este precepto, para ello podrá iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de liberar la obstrucción o invasión de la vía pública, que con motivo del ejercicio del comercio se origine. Para tal efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 71.- Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro del municipio, en los edificios públicos, escuelas, hospitales, oficinas de gobierno y mercados, terminales de servicio de transporte colectivo y en los demás lugares que determine en un radio no menor de cien metros para no afectar los derechos de terceros y disposiciones de interés social y orden público. En cuanto al comercio móvil que se realice al interior de espacios deportivos deberán contar con la cedula de

Identificación de empadronamiento;

Artículo 72.- No se concederán ni renovarán licencias de funcionamiento, autorización o permisos para el funcionamiento de clínicas, sanatorios u hospitales que no cuenten con incineradores para la eliminación de sus desechos infecto-biológicos, o suscriban convenio con personas que presten dicho servicio; y deberán atender las demás disposiciones que se señalen en materia de protección civil y mejoramiento ambiental.

Artículo 73.- Podrán concederse licencias de funcionamiento, refréndos, autorización o permiso a los establecimientos que cumplan con las normas referentes a la seguridad

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

indicada por la Dirección de Protección al Medio Ambiente, de igual forma las establecidas por la Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos, así como las normas en materia de salubridad; Deberá coordinarse con la Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos, para el caso de otorgar permiso alguno para la realización de espectáculos o cualquier otro evento masivo en recintos al aire libre, en locales cerrados o instalaciones desmontables, de acuerdo a la [REDACTED] Ley de Eventos Públicos del Estado de México.

Artículo 76.- Los tianguis que se instalan dentro del territorio municipal, tienen la obligación ESTRICAMENTE de cumplir con su pago por el uso de vía pública conforme a lo señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 79.- Autorizará el permiso de bailes familiares que se realicen frente de su domicilio del particular, parques, deportivos o áreas de uso común, previo pago correspondiente ESTRICAMENTE ANTE LA TESOSERIA y para tal efecto deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito, en la cual indique el motivo de la fiesta, domicilio y el día en que se efectuara el evento familiar; anexando al mismo un croquis de ubicación, con el apercibimiento de que no se otorgara ningún permiso para realizar eventos en avenidas de principales;

II. Contar con las firmas de autorización con un mínimo de diez de los vecinos colindantes a la ubicación del domicilio donde se realizará el evento;

III. Copia de identificación oficial del responsable del evento;

IV. Sujetarse al horario para finalizar el evento de sonido y/o grupo el cual será hasta las doce de la noche; debiendo contar estos con su propia planta de energía, así como no rebasar los decibeles de ruido permitido por la ley;

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

V. Controlar el consumo de bebidas alcohólicas desde el interior del domicilio, por parte del responsable del evento; y

VI. Colocar el señalamiento de "Calle Cerrada" a las entradas de la calle en donde se está realizando el evento, a efecto de no afectar el tránsito vehicular

VII. Compromiso del solicitante de realizar la limpieza una vez terminado su evento.

Cualquier actividad derivada del evento posterior a este horario será suspendida y sancionada conforme a las disposiciones del presente bando. Así mismo, la persona que obtenga el permiso para llevar a cabo un evento familiar en la vía pública, será responsable de los daños que se occasionen con motivo de este al pavimento, banqueta, guarnición o áreas verdes de equipamiento urbano.

Para que la Dirección de Industria Comercio y Normatividad pueda en su caso expedir autorización o permiso para bailes populares y/o eventos, en espacios deportivos, el particular deberá de solicitar el dictamen de procedencia al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y si los mismos se pretenden realizar en calles, espacios público o pistas de bailes, tendrán que cumplir previamente con los requisitos que le señalen otros ordenamientos legales.

En el caso de los bailes populares o cualquier otra actividad comercial, ajenas a las actividades exclusivas de las áreas de equipamiento, deberá contar con previa autorización y ESTRICTO PAGO ANTE LA TESOSERIA; De igual manera está prohibida la venta de bebidas alcohólicas como cervezas, vinos, licores y pulque, por cuestión de higiene y salubridad en la Unidad Deportiva "Luis Donaldo Colosio Murrieta", en deportivos, estadios, parques, polideportivo, Alameda Oriente, pudiéndose iniciar procedimiento administrativo para aplicar las sanciones correspondientes conforme a lo que establecen los ordenamientos legales aplicables.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 81.- La fijación de anuncios comerciales o de cualquier otra naturaleza, se hará sobre los carteles y lugares autorizados para tal efecto, previo permiso y pago de los derechos correspondientes.*

*Artículo 82.- Se encargará a través de su Titular de ejercer funciones de vigilancia, inspección, verificación, recaudación y aplicación de sanciones administrativas previa instauración de procedimiento administrativo, respecto de las actividades que realizan los particulares de carácter comercial, industrial, de prestación de servicios, espectáculos y diversiones públicas y de los puestos fijos, semifijos y móviles, que ejercen el comercio en la vía pública, tianguis y mercados públicos y privados realizando tales funciones a través del personal debidamente habilitado; todo de acuerdo a lo que establezca el H. Ayuntamiento, el presente bando municipal, los reglamentos de la materia y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 86.- Las licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto y/o al copeo para su consumo inmediato en el interior; serán expedidas por el presidente municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento y tendrán vigencia de un año. La integración de las solicitudes que realicen los particulares con motivo de los giros que contemple la venta consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto y/o al copeo para su consumo inmediato en el interior, será responsabilidad de la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad, debiendo entregar copia simple, completa y legible de dicho expediente a los integrantes del Ayuntamiento, para proponer su aprobación en la sesión de cabildo que corresponda.*

...



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Récurso de revisión:

100748/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 88.- Para la expedición de la licencia de funcionamiento a que se refiere el presente capítulo, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

I. Licencia de uso de suelo comercial por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano.

II. Visto Bueno de Protección Civil.

III. Cedula de Evaluación Ambiental por parte de la Dirección de Protección al Medio Ambiente; y

IV. Demás requisitos que los ordenamientos legales a nivel Estatal señalen.

Artículo 91.- La incorporación al padrón de comerciantes se hará una vez que se verifique que los establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos, diversiones públicas y con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada y al copeo, cumplan con los requisitos y condiciones que dispongan las leyes Federales, Estatales, Municipales en materia Fiscal, de Salubridad, de Protección al Medio Ambiente, de Protección Civil y de Desarrollo Urbano vigentes en el Estado de México.

Artículo 97.- Los requisitos y procedimientos para la obtención de la licencia de funcionamiento así como de su refrendo, se operara conforme a lo que establece el Libro Octavo del Código administrativo.

El Consejo Rector de Factibilidad Comercial Automotriz, será la autoridad encargada de emitir el Dictamen de Factibilidad Comercial Automotriz, respecto de las Unidades Económicas o Establecimientos destinados a la enajenación reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y de autopartes [REDACTED] y usadas, dictamen que constituye requisito obligatorio para la emisión de la licencia de funcionamiento y su refrendo que al efecto expida el Presidente municipal con aprobación del cabildo.

Artículo 100.- Los permisos para la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

100748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

*mutuo con interés y garantía prendería dentro del Municipio, serán expedidos y tramitados por la Secretaría de Finanzas del Estado de México; por lo que el Ayuntamiento únicamente expedirá la licencia o constancia de uso de suelo.*

*La Secretaría de Finanzas del Estado de México, será la facultada para regular la figura de las Casas de Empeño, esta misma aplicara las sanciones que correspondan mediante la práctica de diligencias de inspección, auditoría, vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la norma que las regula, en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.*

Derivado de las obligaciones que le son encomendadas, asignadas y atribuibles ambas direcciones que integran al **SUJETO OBLIGADO** mismas que se señalan en los preceptos legales antes citados, estas acciones deberán de ser documentadas, en ese sentido la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 18 señala lo siguiente:

*Artículo 18.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Por lo que todo ente público deberá documentar sus facultades, competencias o funciones en las diferentes áreas que en este caso los Ayuntamientos tienen para el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición de los ciudadanos interesados, el saber del actuar de sus autoridades que los gobiernan, a través sus acciones que deben ser documentadas por el **SUJETO OBLIGADO**, sin que para ello tenga que acreditar el interés jurídico, y contribuir a lo señalado por la ley en la materia que señala lo relativo a transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público, y con ello privilegiar el principio de máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 11 y 41 de la ley en la materia señalan que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen, posea y administren de acuerdo a sus atribuciones de competencia y no estando obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o prácticas de investigación.

Por todo lo anterior, es procedente ordenar la entrega de todos los documentos que, independientemente de su denominación, fueron generados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad así como por las subdirecciones y/o departamentos, unidades administrativas que conforman cada una de ellas, durante el periodo comprendido del uno (1) al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis, de ser el caso en versión pública, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	00748/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

#### IV. De la clasificación de la información.

No obstante lo anterior, se advierte que derivado de las funciones que realizan ambas direcciones, es de resaltar que generan, poseen y administran información como por ejemplo en uno de los casos, los exámenes de conocimientos, antidoping, psicométricos, en otro de los casos, algunos documentos relacionados con las clausuras, sanciones o procedimientos relacionados con el otorgamiento de permisos, licencias, refrendos, autorizaciones etc., lo que podría hacer que dichos documentos constituyan información que por su naturaleza y su contenido no podrían ser proporcionados ni siquiera en versión pública.

Lo anterior se señala porque ese tipo de documentación contiene información confidencial de una persona y que de hacer pública se estaría afectando la vida privada y la esfera más íntima de la persona, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de ser cauteloso al momento de hacer la entrega de la información que genera de acuerdo a sus atribuciones, misma que deberá ser en versión pública o en su caso clasificada en su totalidad la cual deberá de estar acompañada de su respectivo Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley en la materia.

Respecto a los datos o información que pudiera ser clasificada en cual quiera de la modalidades establecidas por la Ley en la materia el **SUJETO OBLIGADO**, deberá de hacer su versión pública con la formalidad ley le señala la normatividad, el artículo 2, fracción XVI, 19 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

La documentación generada por el **SUJETO OBLOGADO** puede contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de las personas, por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

00748/INCOEM/IP/RR/2016 y

acumulado [REDACTED]

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social (ISSEMYM), toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

De este modo, en las versiones públicas que se lleguen a elaborar y en la que se testen aquellos elementos señalados en la presente resolución, se entenderá por pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;

**Recurso de revisión:**

**Recurrente:**

**Sujeto obligado:**

**Comisionado ponente:**

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado

**Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad**

José Guadalupe Luna Hernández

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Por anteriormente expuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de acompañar su respectivo acuerdo de clasificación de información de la versión pública o en su caso de la clasificación como confidencial en su totalidad de la información.

Ahora bien, cuando los registros documentales elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** pueden contener información susceptible de clasificación como reservada aquella que de hacerse pública se podría comprometer la seguridad del estado o en este caso del municipio, dañar la conducción de la negociaciones de acuerdos interinstitucionales, poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona o cause perjuicio a actividades de inspección, verificación, prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y recaudación de contribuciones; daño que se pueda causar a los diversos procedimientos como pueden de ser los de investigación, administrativos, judiciales en otros, tal como lo estable el artículo 20 de la ley en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, cabe mencionar que derivado de la clasificación de la información como reserva esta deberá de acompañarse el acuerdo de que clasifique la información, mismos que debe contener los siguientes elementos, de señala el artículo 21 de la ley en la materia.

**Recurso de revisión:****Recurrente:****Sujeto obligado:****Comisionado ponente:**00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]**Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad**  
**José Guadalupe Luna Hernández**

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

De igual manera, se señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, asimismo se podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación. La información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracciones IV, VII, 3 y 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
[REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere, administre o posea.

#### V. *Del acuerdo de clasificación.*

Ahora bien, es de reiterar que el **SUJETO OBLIGADO** debe de acompañar a su respuesta si fuere el caso de hacer versión publica el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, siendo para ello que es indispensable cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal circunstancia se debe emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, tal como se señalan a continuación:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*



## Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 Y [REDACTED]

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Finalmente, se advierte al **SUJETO OBLIGADO** que de no acompañar el Acuerdo del Comité de Información por medio del cual sustente los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, cabe destacar que este Instituto si bien es garante del derecho constitucional de acceso a la información, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este derecho puede ser

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al*

*Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

## Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

José Guadalupe Luna Hernández

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por último y del análisis expuesto en esta Resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de no haber existido respuesta por parte del Sujeto Obligado en relación a la información que haya sido generada.

## VI. De la entrega de la información.

Dicho lo anterior, resulta factible modificar la respuesta emitida y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de realizar una búsqueda, exhaustiva en sus archivos para la localización de toda documentación correspondiente al mes de enero del año en curso, que éste haya generado de acuerdo a sus atribuciones que le son señaladas por la normatividad aplicable, para efectos de ser entrega dicha información solicitada por [REDACTED] y con ello dar cumplimiento al derecho de acceso a la información que tienen los ciudadano.

Recurso de revisión:

00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Si bien y efectivamente las resoluciones que emite este Órgano Garante son vinculantes y de observancia obligatoria para el **SUJETO OBLIGADO**, según lo dispuesto por el artículo 78 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, razón por la cual el mismo deberá acatarla, siendo necesario señalar que éste debió manifestar las razones por las cuales omitió entregar de manera completa la información solicitada desde el momento de la atención de la solicitud presentada por [REDACTED]  
[REDACTED] sin necesidad de esperar la emisión de la presente resolución.

De haber actuado de esa manera, el **SUJETO OBLIGADO** habría cumplido con las obligaciones constitucionales que le impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado [REDACTED]  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

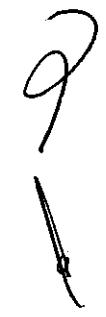
## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

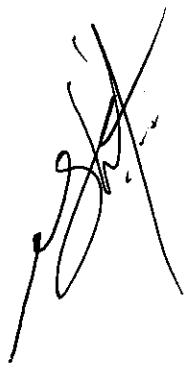
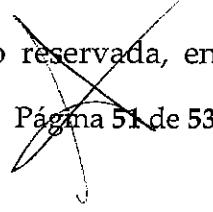
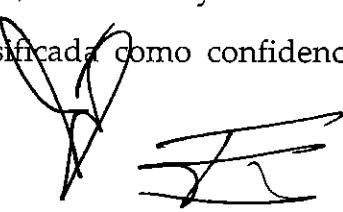
**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública de ser el caso, lo correspondiente a:

1. Toda la documentación generada por Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad así como por las subdirecciones, departamentos, y/o unidades administrativas que conforman cada una de ellas, durante el periodo comprendido del uno (1) al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis.

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.



Para el caso de que exista en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Industria, Comercio y Normatividad información generada que considere deba ser clasificada como confidencial o reservada, en



Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulado  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

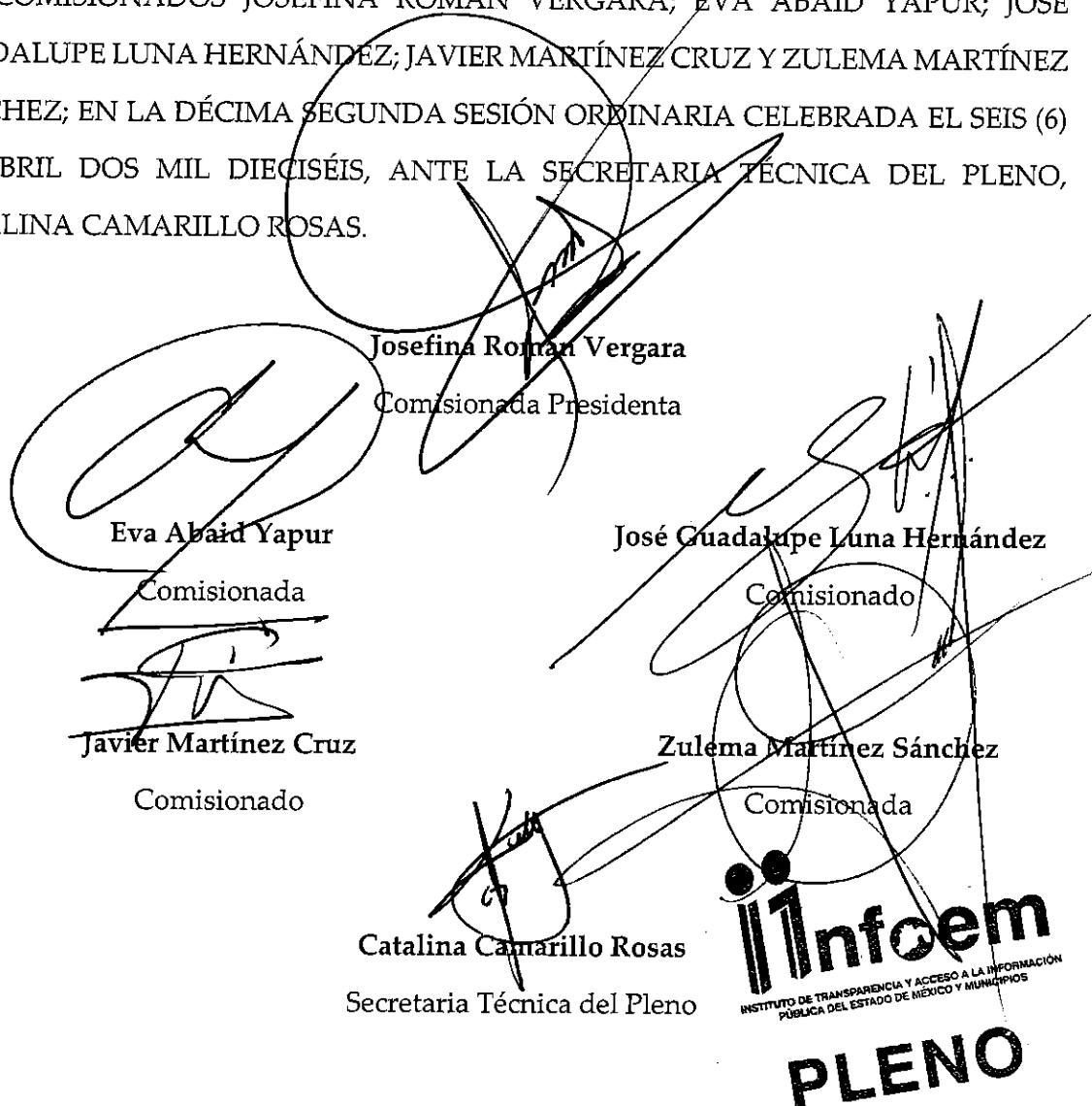
9

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y los informes de justificación y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

[Handwritten signatures and marks]

Recurso de revisión: 00748/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (6) DE ABRIL DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Roman Vergara  
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

**iiinfoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de abril dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2016.